

Expte. **B-223-06 BLOQUE EVA PERON**. Proyecto de Ordenanza Ref.: Declarase como Política Pública del Municipio de Pergamino proveer las condiciones que permitan y promuevan el uso y disfrute de la bicicleta como medio de transporte o recreación.-

FUNDAMENTOS:

El uso de la bicicleta es y ha sido un medio eficaz de circulación y de transporte de personas que se ha visto incrementado por razones económicas y sociales.

Su derivación más importante ha sido el riesgo en la seguridad vial, ya que el uso de la bicicleta se ve limitado o condicionado al tener que compartir la vía pública con los vehículos automotores generando innumerables conflictos.

Las estadísticas en accidentología vial que se difunden, la cantidad de bicicletas que circulan por nuestra ciudad, especialmente conducidas por menores, las actitudes que observamos en la vía pública, las complejas y riesgosas situaciones que se verifican día a día, amerita que se estudie detenidamente este fenómeno y se dicte la normativa adecuada al respecto.

La bicicleta es un vehículo y esta sujeta a todas las normas de tránsito

Por otra parte la falta de respeto hacia el ciclista es también causa de accidentes, deviniendo imprescindible crear una "conciencia social de que el ciclista debe ser respetado".

En Argentina, los conductores de los vehículos automotores generalmente ignoran la presencia de ciclistas, y las precauciones a observar en la distancia entre vehículos, prioridad de paso y cuidado de la integridad física del ciclista. Es importante conocer y realizar las señales que deben realizar para ser vistos por el resto de los conductores. El lugar de mayor seguridad para la circulación, esta a la derecha, próximo al borde del camino o acera.

El aporte epidemiológico sobre el tema en nuestro país aportado por el Programa de Trauma Pediátrico, nos dice que el 95% de las lesiones sufridas por niños a causa de uso de bicicleta fue en la calle, el 44% de los conductores de estas bicicletas eran menores de edad, el 47% llevaba un pasajero en la parte trasera y el 10% en la parte delantera, el 37% de las lesiones se produjeron en la cabeza y nadie llevaba casco.

Estos números nos dan cuenta de los resultados del mal uso de un excelente medio de transporte.

La ley de tránsito provincial 11430 y sus modificatorias tiene una serie de normas que permiten definir, controlar y también sancionar a los conductores del vehículo de bicicleta.

ARTÍCULO 1º: El tránsito y el uso de la vía pública, serán regidos por las disposiciones del presente Código en función del interés del orden público, la seguridad y el ordenamiento; para el aprovechamiento adecuado de las vías de circulación; y capacitación para el correcto uso de la misma y la disminución y control de la contaminación del medio ambiente, proveniente de los automotores.

OBLIGACION DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS

ARTÍCULO 7º: Será obligatorio la exhibición de documentos, al sólo requerimiento de la autoridad competente, identificada como tal ante el conductor. Se debe presentar la licencia de conductor y demás Documentación exigible concerniente al automotor.

ARTÍCULO 9º: A los efectos de éste código, se adoptarán las siguientes definiciones:

BICICLETA: Vehículo de dos ruedas alineadas, impulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza.

VEHICULO: Medio por el cual toda persona o cosa puede ser transportada por la calzada.

ARTÍCULO 10º: Todo vehículo, cualquiera sea su tipo o sistema de movilidad, deberá satisfacer los requisitos establecidos en el presente capítulo.

DISPOSITIVOS DE LOS VEHICULOS

ARTÍCULO 16º: Inciso 13) Todo vehículo, no automotor de cualquier tracción deberá estar provisto de placas retrorreflectantes, delanteras, laterales y traseras ubicadas con criterio similar a las luces de posición de los automotores los laterales estarán instalados en lugares que permitan su visualización rápida a no menos de cien (100) metros en forma perpendicular y en condiciones atmosféricas normales.

ARTÍCULO 17º: Los vehículos de dos (2) ruedas deberán llevar puntal de sostén o pedal de apoyo, que podrá ser anterior, medio o posterior, según técnicamente convenga para mejor seguridad de sostén del vehículo estacionado.

ARTÍCULO 18º: Todo vehículo de tracción a sangre, deberá estar dotado de freno de mano. Las bicicletas y triciclos a pedal deberán estar provistos de:

- Un freno eficaz, al menos;

- Indicador sonoro que pueda oírse a una distancia suficiente;
- Una luz blanca o amarilla adelante y una luz roja o un dispositivo reflector rojo atrás desde la caída de la tarde y durante la noche, o cuando las condiciones atmosféricas lo exijan;
- Elementos reflectantes en los costados de ambas ruedas.

CAPACIDAD PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 33°: Para conducir vehículos por la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades según el caso:

- d) 12 años para circular por la calzada con rodados propulsados por su conductor.

LA CIRCULACION PARA LOS VEHICULOS

ARTÍCULO 46°: En la vía pública se deberá circular respetando las indicaciones de la autoridad competente y las señales de tránsito, en ese orden de prioridad.

ARTÍCULO 50°: Los ciclistas estarán obligados a circular por las pistas para bicicletas cuando las hubiere. De no ser así y deban hacerlos por la calzada, circularán en una sola fila y nunca más de dos en fondo sobre la carretera. Está prohibido a los ciclistas hacerse remolcar por un vehículo.

DE LA CONDUCCION

ARTÍCULO 51°: Condiciones para conducir. Los conductores deben:

...3) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

ARTÍCULO 54°: En las vías reguladas por semáforos:

1.-Los vehículos deben:

B) Con la luz roja detenerse antes de la línea marcada a tal efecto, de la senda peatonal, o de la línea imaginaria que la delimita evitando luego cualquier movimiento.

ARTÍCULO 59°: Queda terminantemente prohibido durante la circulación en la vía pública realizar las acciones que a continuación se describen:

1- A los vehículos circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia.

11- A los conductores de bicicletas, ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuatriciclos motorizados circular entre carriles en las vías multicarril, asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente detrás de otros automotores o sin apoyar sobre la calzada la totalidad de sus ruedas.

ARTÍCULO 67°:... Los vehículos menores impulsados por personas sólo podrán circular por vías públicas urbanas, sobre la derecha de la calzada junto a la acera.

SEGURO OBLIGATORIO

ARTÍCULO 92°: Todo vehículo que transite o circule por la vía pública deberá contar con una cobertura vigente de seguro de responsabilidad civil hacia terceros.

REGIMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 109°: Son responsables para este Código:

- a) Las personas físicas que incurran en las conductas incriminadas, aún cuando no exista intencionalidad;
- b) Los mayores de 14 años. Los comprendidos entre 14 y 18 años, no pueden ser sancionados con arresto. En todos los casos los padres y en su caso los tutores o curadores serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen.

VALOR DE LAS MULTAS

ARTÍCULO 122°: El monto de las multas se determinará de la siguiente manera: Cada infracción del usuario de la vía pública a las disposiciones de la presente Ley, será sancionada con veinte (20) pesos hasta cien (100) pesos por las contravenciones al artículo 111 inciso 4), y desde cien (100) pesos hasta la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos del personal municipal de la comuna que reprime la infracción, para los casos previstos en los incisos 1, 2 y 3 de la citada disposición (faltas graves). Sin perjuicio de ello pueden los municipios establecer normas complementarias de acuerdo a lo establecido en el art 1 último párrafo: "siempre que no alteren o modifiquen lo establecido en la presente Ley".

Con fecha 18 de enero de 2007 se dictó a través del decreto 40/07 el nuevo **CODIGO DE TRANSITO PROVINCIAL**, reiterando en su articulado los principios generales establecidos en la ley 11.430 referenciados ut-supra, y estableciendo distintas disposiciones en relación a la circulación con bicicletas. Así dispone el art. 46 inc: k) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche; el artículo 69 establece los **REQUISITOS PARA CIRCULAR CON BICICLETAS**: Para poder circular con bicicleta es indispensable que el vehículo tenga:

- 1) Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz;
- 2) Espejos retrovisores en ambos lados;
- 3) Timbre, bocina o similar;
- 4) Que el conductor lleve puesto un casco protector, no use ropa suelta, y que ésta sea preferentemente de colores claros, y utilice calzado que se afirme con seguridad a los pedales;
- 5) Guardabarros sobre ambas ruedas;
- 6) Luces y elementos reflectivos en el vehículo y en el conductor.
- 7) Que el conductor sea su único ocupante, sin excepción; no pudiendo transportar persona, ni aún menor de edad, como así tampoco carga alguna, en razón de los riesgos que ello implica para la maniobrabilidad y estabilidad del vehículo.

Los ciclistas estarán obligados a circular por las pistas para bicicletas cuando las hubiere. De no ser así y deban hacerlo por la calzada, circularán sobre la derecha, en una sola fila y no más de dos unidades consecutivas en la carretera. Está prohibido a los ciclistas hacerse remolcar por un vehículo.

Los ciclistas menores, mayores de 12 años de edad, deberán hacerlo por la calzada bajo la exclusiva responsabilidad de sus padres, tutores o guardadores.

El objetivo de una regulación en el uso de la bicicleta no debe caer solo en parámetros restrictivos o punitivos, sino que debe estar centrado en la creación de la infraestructura adecuada y necesaria, normativa especial que contribuya a mejorar su inserción y protección en la circulación.

POR LO EXPUESTO:

El Honorable Concejo Deliberante en la **Décimo Cuarta Sesión Ordinaria**, celebrada el día **30 de noviembre de 2007**, aprobó por unanimidad la siguiente:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1: Se declara como política pública del Municipio de Pergamino proveer las condiciones que ----- permitan y promuevan el uso y disfrute de la bicicleta como medio de transporte o recreación. Como parte de la implantación de esta política pública, el Municipio de Pergamino tendrá las siguientes responsabilidades:

- (a) Educar a los conductores de vehículos o vehículos de motor sobre la obligación de compartir la vía pública con los ciclistas.
- (b) Educar a los ciclistas sobre la obligación de cumplir con las normas establecidas para el uso y disfrute de todas las áreas públicas.
- (c) Habilitar los edificios públicos con lugares adecuados localizados cerca de las entradas para estacionar las bicicletas.
- (d) Motivar a las personas y a toda la ciudadanía en general, a utilizar la bicicleta como medio de transporte.
- (e) Mejorar y aumentar la calidad de los datos relacionados con los accidentes de bicicleta.
- (f) Enmendar aquellas ordenanzas y promover la modificación de las leyes nacionales y/o provinciales que coloquen a los ciclistas en una posición desventajosa en comparación con los conductores de vehículos o vehículos de motor.
- (g) Orientar a los funcionarios del orden público, jueces y fiscales con jurisdicción en nuestro departamento judicial sobre el contenido de esta Ordenanza.
- (h) Identificar y mejorar las calles, avenidas y caminos dentro de la jurisdicción municipal de forma tal que puedan ser utilizadas por los ciclistas.
- (i) Planificar y desarrollar carriles exclusivos de bicicletas.

ARTÍCULO 2: Los ciclistas deberán respetar las normas de tránsito en cuanto sean compatibles con la ----- actividad y en especial:

- a) exhibición de comprobante de inscripción en el registro de rodados municipales y el correspondiente precinto.
- b) Someterse a las pruebas reglamentariamente establecidas para la detección de posibles excesos o intoxicaciones por alcohol, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas.

ARTÍCULO 3: Uso de bicicletas en las vías públicas

----- Con relación al uso y manejo de bicicletas en las vías públicas, esta **prohibido**:

- (a) Llevar en una bicicleta más pasajeros que asientos tenga la misma.
- (b) Llevar paquetes u objetos que sobresalgan de los extremos de los manubrios o de los extremos delanteros y traseros de la misma y que le impidan al conductor mantener por lo menos una mano en el manubrio de la bicicleta.
- (c) Circular alejado del borde del cordón u orilla derecha de la vía pública, siendo obligación de toda persona que conduzca una bicicleta mantenerse lo más cerca de la orilla derecha de la vía pública que le sea posible, y ejercer la debida precaución al pasarle a un vehículo que se hallare detenido o a uno que transite en su misma dirección, excepto en caminos o sectores de la zona de circulación que hubieren sido reservados para el uso exclusivo de bicicletas.
- (d) Que una persona que transite en una bicicleta, vehículo similar o vehículo de juguete se agarre o una dicho vehículo a otro en una vía pública.
- (e) Usar innecesariamente el timbre u otro dispositivo permitido por la ley de transito provincial en la zona urbana.
- (f) Circular sobre las veredas, plazas u otros lugares públicos no autorizados.
- (g) Conducir una bicicleta con frenos defectuosos incapaces de hacer detener las ruedas de frenaje sobre el pavimento seco, llano y limpio.
- (h) Conducir una bicicleta si no se está sentado en un asiento permanente y regular que se hubiere unido a la misma.
- (i) Conducir una bicicleta por vías públicas o centros recreativos sin estar provisto de un casco protector
- (j) Circular en contramano o por la mano contraria.
- (k) Conducir utilizando auriculares y sistemas de comunicación de operación manual continua.
- (l) Efectuar carreras en las calles, parques y plazas salvo expresa autorización para cada caso de las autoridades municipales competentes.

ARTÍCULO 4: Elementos indispensables para poder circular:

----- Las bicicletas para **poder circular** deberán poseer los siguientes elementos:

- (a) Precinto municipal, donde constará un número de identificación.
- (b) Cumplir con todos los requisitos que establece la ley de transito provincial y los que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 5: Estacionamiento

----- El estacionamiento de bicicletas deberá efectuarse en los lugares especialmente destinados al efecto mediante ordenanza 6454/06.

En aquellos lugares donde no hubiere lugar designado al efecto, el estacionamiento podrá efectuarse sobre las aceras, de modo que no perturbe la circulación peatonal.

Sobre las calles deberían hacerse de manera cercana al cordón y en paralelo al mismo.

ARTÍCULO 6: Registro de bicicletas

----- Se crea en dependencias de la Dirección de Transito de la Municipalidad de Pergamino el registro único de propietarios de bicicletas, quien deberá dentro del plazo no mayor de de 180 días a contar desde la promulgación de la presente dictar la pertinente reglamentación.

Los tramites de inscripción en el registro como así también la expedición del precinto por primera vez será gratuita.

ARTÍCULO 7: Sanciones

----- Toda persona que infrinja las disposiciones de esta ordenanza, cometerá una falta administrativa y será sancionada con una multa.

La base para la determinación de la multa será un sueldo básico categoría ingresante de la administración municipal.

Dicha multa será graduada por el sr. Juez de faltas municipal de acuerdo a la gravedad del caso, entre el 10 al 100% de la base establecida.

En caso de que a consecuencia de la violación de alguna de las disposiciones aquí establecidas, se cause un accidente vehicular o algún accidente donde se encuentre involucrado un peatón, la multa administrativa será del 100% de la escala anteriormente prevista.

La falta de inscripción en el registro de bicicletas y portación de precinto municipal dara lugar a la retención de la bicicleta en infracción a fin de proceder a su registro y entrega de precinto.

El inspector municipal que constate la infracción procederá a retirar el precinto municipal de la bicicleta infraccionada, el que será reintegrado una vez satisfecha la multa.

ARTÍCULO 8: Responsabilidad del padre, madre o tutor

----- Ningún padre o madre de un niño ni el tutor de cualquier pupilo podrán autorizar o a sabiendas permitir que dicho niño o pupilo viole cualquiera de las disposiciones de esta ordenanza.

ARTÍCULO 9: Programas educativos

----- Los programas educativos serán elaborados e implementados por el Departamento Ejecutivo Municipal y tenderán a:

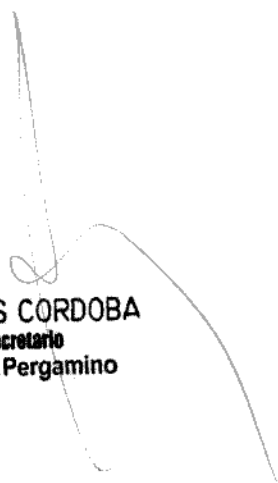
- a) Procurar la participación de los fabricantes y vendedores de bicicletas en programas y actividades vinculados con el tema seguridad vial.
- b) La inclusión de la normativa relacionada con la circulación de las bicicletas en el programa que desarrollan las escuelas, colegios y universidades y/o escuelas o programas de educación vial.
- c) Difundir las ventajas e importancia de implementar carriles y sendas, urbanos e interurbanos de uso exclusivo para ciclistas o sugerir a los ciclistas que se trasladen por calles con menor flujo vehicular; a través de medios de comunicación, compañías de seguros u otras entidades que el Departamento Ejecutivo Municipal crea conveniente.
- d) La presente Ordenanza será debidamente publicitada por la Municipalidad de Pergamino por medio de programas de educación vial. Asimismo los vendedores de bicicletas entregarán copia de la presente Ordenanza, a todo adquirente a los fines de que los mismos conozcan sus derechos obligaciones. Se repartirán copias de la presente Ordenanza en los establecimientos educacionales de nivel primario y secundario.

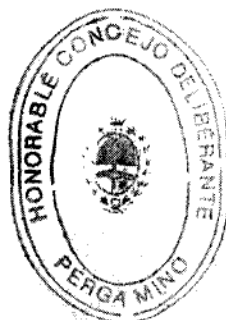
ARTÍCULO 10: Las infracciones y sanciones especificadas en la presente Ordenanza entrarán en vigencia ----- en el momento que el Departamento Ejecutivo haya reglamentado lo atinente al registro único de propietarios de bicicletas.

ARTÍCULO 11: De forma.

PERGAMINO, 5 de diciembre de 2007.-

ORDENANZA N° 6740/07


CARLOS CORDOBA
secretario
H.C.D. Pergamino




RICARDO BARI
Presidente
H.C.D. Pergamino